



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría Boletín general

Noviembre 2023

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.

www.ramajudicial.gov.co



Contenido

Boletín Sala de Extinción de Dominio.....	5
Carga probatoria. Distribución.....	5
Derecho a la defensa técnica.....	5
Extralimitación del plazo del artículo 89 del CED: causal de control de legalidad	6
Notificación a través de canales digitales	7
Nulidad procesal. Evento de extinción de derecho de dominio de bien con expropiación judicial.....	8
Nulidad Procesal. Debido proceso: notificación personal	9
Nulidad Procesal. Variación de la calificación jurídica.....	10
Procedimiento abreviado. Legitimación para impugnar la sentencia	11
Nulidad por violación al debido proceso. Recurso de reposición contra providencias que resuelven solicitudes de control de legalidad	11
Boletín Sala Penal	13
Conflicto negativo de competencia. Proceso de regulación de visitas de ser sintiente en familia multi-especie	13
Declaraciones rendidas fuera del juicio. Valoradas en sede de apelación como medios para impugnar credibilidad del testigo	14
Derecho a la defensa. No existe vulneración por designación de defensor público, como medida correctiva ante la dilación del proceso	15
Feminicidio. No se configura con un acto aislado de violencia	16
Homicidio. Modificación de la calificación jurídica de simple a preterintencional: evento en el que resulta improcedente.....	17
Inasistencia alimentaria. Acreditación de la capacidad económica.....	18



Juicio Oral. Reiterada suspensión de sesiones de audiencia: tensión entre los derechos de la víctima y del acusado	19
Preclusión de la investigación. Estándar de la prueba y causales excluyentes	20
Preclusión de la investigación. Víctima menor de edad y hechos ocurridos en el exterior: prevalencia del principio de soberanía	22
Prescripción de la acción penal. Término para el delito de peculado por apropiación	23
Recursos en contra del auto que admite pruebas. Recuento jurisprudencial	24
Valoración probatoria. Credibilidad de testigo en situación de discapacidad mental leve	25
Boletín Sala Civil	27
Contrato de prestación de servicios – vicio del consentimiento	27
Responsabilidad médica contractual	27
Derecho de petición	28
Tutela debido proceso – Consejo Nacional Electoral	28
Competencia desleal	29
Responsabilidad civil contractual	30
Derechos de autor	30
Resolución promesa de compraventa	30
Responsabilidad civil contractual	32
Boletín Sala Laboral	34
Levantamiento fuero sindical	34
Empresa temporal – Culpa patronal por accidente de trabajo	34
Contrato a término fijo - Despido sin justa causa	35



Fuero sindical - Desmejora condiciones laborales	36
Fuero sindical – terminación contrato de trabajo.....	36
Nivelación salarial – Responsabilidad solidaridad	37
Contrato de trabajo – Terminación con justa causa	38
Contrato realidad.....	38
Contrato de trabajo – Terminación sin justa causa – Liquidación empresa .	38
Boletín Sala Familia.....	40
Proceso de sucesión – Repudiación de la herencia.....	40
Unión marital de hecho – cuota alimentaria – incidente de perjuicios extra petita	40
Falta de competencia territorial.....	42
Heredera de mejor derecho	42



Boletín Sala de Extinción de Dominio

Magistrado Ponente: **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicado No: [080013120001201900017 01](#)

25 de septiembre de 2023

Carga probatoria. Distribución

(...) dentro del proceso de extinción del derecho de dominio, los afectados están en la obligación de demostrar la legalidad del origen y destinación de su haber, ello en manera alguna exime al Estado del deber de probar la materialización de la causal extintiva. (...) . Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición. De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella”6.

Magistrado Ponente: **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicado No: [760013120001201800003 01](#)

04 de septiembre de 2023

Derecho a la defensa técnica



(...) el artículo 14 ibídem enuncia los derechos del afectado, entre los cuales se encuentra “...1 **Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas...**” (Negrillas fuera de texto). En atención a las normas trascritas se denota que el derecho al apoderado judicial en los asuntos de extinción de dominio es facultativo, (...). Pues bien, tal como se fijó en las premisas desarrolladas *ut supra*, en los procesos de extinción de dominio no aplica el concepto de defensa técnica con la misma perspectiva que se impone para el procedimiento penal, ello por cuanto corresponde al afectado de manera dinámica optar por dicha representación o ejercer directamente la contradicción, afirmación que precisamente surge con el postulado ya transcrito del numeral 3° del artículo 83 del CED, en tanto el supuesto agravio al derecho de defensa que se esgrime como causa de anulación, **no resulta compatible con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.** (...) Del recuento procesal, se denota que el señor (...) a pesar de no haber estado representado por apoderado judicial, no tuvo una ausencia de defensa, puesto que como se dijo, en los procesos de extinción de dominio corresponde al afectado de manera dinámica realizar dicha representación o ejercer directamente la contradicción.

Magistrado Ponente: **WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Radicado No: [110013120001201900046 02](#)

09 de agosto de 2023

Extralimitación del plazo del artículo 89 del CED: causal de control de legalidad

(...) sobre la materia ha contado con pronunciamientos donde existe consenso mayoritario en tres de los cuatro Despachos especializados, por lo menos en la temática de que la extralimitación en el plazo previsto en el canon 89 del Código extintivo es una causal adicional de control de legalidad; de dicha postura son reflejo determinaciones tales como la adoptada por el aquí Ponente en este



mismo asunto el 24 de agosto de 2021, condensado en el numeral 2.4. que antecede, así como también las proferidas dentro de los radicados 660013120001201900010 02 del 9 de diciembre de 2021 y la decisión interlocutoria 110013120002202000024 01 entre otras, cada una presidida por distinto funcionario; ello ha ocurrido en la Corporación como Estrado *ad quem* ordinario y como Juez Constitucional en primera instancia. Aunado a esto, de cara al incidente contemplado en los artículos 111 y siguientes del CED, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuenta ya con una línea de decisiones consolidada en materia de amparo donde se reconoce como una quinta razón de procedibilidad de control formal y material a las precautelaciones, el derivado de la expiración anunciada; con tal orientación pueden contarse las sentencias STP5403-2020; STP9725-2020; STP2635-2021 STP3716-2021 y STP2499-2022, entre otras; en tal virtud puede decirse con certeza que hay jurisprudencia y doctrina probable sobre la temática. Pese a ello, no puede desconocerse la existencia de otra corriente interpretativa como la que el *a quo* invoca, pero que en todo caso no se aviene a lo ordenado en Sala mayoritaria en el aludido pronunciamiento de 24 de agosto de 2021 donde se dispuso que el Funcionario decidiría en sede de control el planteamiento, descartando explícitamente que el Fiscal ostentara la competencia para ello bajo el entendido de que él no podría revisar sus propios actos, siendo este su argumento central.

Magistrada Ponente: **ESPERANZA NAJAR MORENO**

Radicado No: [050003120002201900042 01](#)

22 de septiembre de 2023

Notificación a través de canales digitales

En lo que atañe a las notificaciones en materia de Extinción de Dominio, el último inciso del canon 53 de la Ley 1708 de 2014 preceptúa que las únicas providencias que deben enterarse personalmente son el auto admisorio de la demanda, el que admite la acción de revisión y la sentencia; las demás, según la disposición que le sigue, se efectúan por estado. (...) con el auge de la digitalización de las comunicaciones que devino por la calamidad sanitaria, la



Corte Suprema de Justicia, expresó: *“Y si bien es cierto que en el Sistema de Gestión Siglo XXI no aparece registrada la emisión de la providencia referida, tampoco es motivo válido para demeritar la notificación previamente evidenciada, puesto que, la omisión no relevaba al actor de vigilar el proceso por el comentado medio virtual de enteramiento, tópico donde en forma invariable ha sostenido esta Sala, que «es deber de las partes e intervinientes en el proceso, interesadas en las resultas de una actuación, seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia» (CSJ STC15768-2016) y, además, «que los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación, por lo cual le corresponde a los interesados acudir a los despachos y revisar directamente los procesos» (CSJ STC3066-2021)», última aseveración que ante la actual coyuntura, debe entenderse complementada por el deber de revisar los estados virtuales publicados por los estrados judiciales²⁰”. De cara a tales observaciones se desestimaré la nulidad propuesta, tras encontrarla completamente infundada.*

Magistrado Ponente: **FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO**

Radicado No: [760013120001201800120 01](#)

17 de agosto de 2023

Nulidad procesal. Evento de extinción de derecho de dominio de bien con expropiación judicial

(...) al revisar los certificados de tradición de los referidos predios, se observa que en ambos fueron registradas sentencias de expropiación judicial en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, (...) 54. Recuérdese que esta figura jurídica difiere ampliamente de la acción de extinción de dominio, mientras que la primera afecta la propiedad privada por motivos de utilidad pública o interés general, con un resarcimiento al titular del derecho de dominio por la afectación presentada, la segunda lo hace por el origen o destinación ilícita de los bienes y sin contraprestación alguna (artículo 15 CED). 55. Bajo este escenario, no era viable decretar la extinción del derecho de dominio y ordenar el traspaso en favor del Estado de estas heredades, puesto que, para el momento de proferir la decisión se había consolidado una situación que varió



la titularidad de los afectados y generó derechos en favor de una agencia del Estado, los cuales no podían desconocerse abiertamente por el fallador de instancia. 56. La importancia de este asunto recae en la falta de vinculación de la entidad del Estado, asunto que debió subsanar el a quo para definir la situación jurídica de los bienes a extinguir.

Magistrado Ponente: **JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR**

Radicado No: [050003120002201800036 01](#)

20 de septiembre de 2023

Nulidad Procesal. Debido proceso: notificación personal

(...) la oposición se relaciona con la ausencia de notificación personal del afectado, resulta insoslayable traer a colación el contenido del inciso 4 del artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, que señala: “[e]l auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.”. 13. Conforme a lo anterior, solo son tres las actuaciones que legalmente imponen la notificación extrañada por la parte recurrente, lo cual, en lo que respecta a este proceso —*el auto admisorio y la sentencia*—, se acató (...) tanto así, se resalta, que el recurso de apelación contra el fallo se interpuso oportunamente.

14. Entonces, la notificación de las actuaciones previstas en el artículo 141, 142 y 144 de la Ley 1708 de 2014, no tenían por qué realizarse personalmente, sino por estado de acuerdo con el artículo 54 *ibídem*. (...) 16. Entonces, no hay ninguna irregularidad dentro de las actuaciones a cargo del *a quo*, en perjuicio de las garantías procesales de (...); por el contrario, lo que se observa es que aun cuando aquel tenía pleno conocimiento del juzgamiento por razón a la demanda de extinción de dominio sobre el vehículo que conforme al certificado de tradición aún era de su propiedad, no tuvo ningún interés por participar, como era su derecho, durante el proceso.



Magistrado Ponente: **WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Radicado No: [080013120001201700040 01](#)

19 de septiembre de 2023

Nulidad Procesal. Variación de la calificación jurídica

(...) la Fiscalía General de la Nación requirió la procedencia de la acción, estimando que a partir de las pruebas obtenidas era posible inferir cómo el objeto material del trámite fue obtenido a merced de un aumento patrimonial injustificado, (...) lo que sería suficiente para concluir con ello se habría incurrido en la descripción contenida en los numerales 1º y 4º del canon 16 del CED. el Juez de Extinción de Dominio (...) adicionalmente dijo que se apuntalaba también la causal 9ª. (...) el Juzgado varió la imputación jurídica adicionando un elemento sorpresivo para los afectados.

(...) el Juez no debe intervenir en los términos de las postulaciones adoptadas en la fase inicial que es donde se confecciona el debate a surtir al interior del procedimiento; esto, porque tal intromisión, genera desbalance entre los iguales enfrentados, y, si bien esa premisa admite excepciones cuando en desarrollo del periodo contemplado en el canon 142 y siguientes, a partir de novedosos elementos obtenidos, puede inferirse la existencia de nueva(s) causal(es) de extinción del derecho de dominio y por ello pueda variar la imputación original, debe aclararse que ello deviene “...de la continua actividad probatoria que se exige al interior del proceso”²⁹, esto supone insoslayable examen inédito de aquél recaudo que se fue compilando a lo largo de las diligencias en fase de indagación, asunto sin el cual se desdibuja el instituto de la “*reserva judicial*” y operaría el naufragio de la procedencia.

(...) Como en este caso, amén de la carencia probatoria en punto de la causal 4ª, se adicionó la 9ª, lo cierto es que esos hechos constituyen anomalía de tal envergadura, que no es posible enderezar el trámite sin retrotraerlo, porque la afrenta causada en el juicio es de un talante tal, que los afectados no pudieron oponerse a la disertación expresada en la sentencia y por ello, el fallo será anulado, (...).



Magistrado Ponente: **FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO**

Radicado No: [760013120001201800120 01](#)

17 de agosto de 2023

Procedimiento abreviado. Legitimación para impugnar la sentencia

(...) debe tenerse claro que cuando el afectado reconoce que sobre sus bienes concurren una o varias de las causales de extinción de dominio, está renunciando a su derecho a presentar oposición, y por lo tanto carece de interés para recurrir la sentencia, pues esta es producto de su manifestación de voluntad. Ello por cuanto la legitimidad para apelar surge «...si la parte procesal ha sufrido perjuicio con la decisión, porque es en todo o parte desfavorable a sus pretensiones...»⁴⁷. 79. No obstante, la referida regla general que impide la apelación de la sentencia por el afectado, encuentra como excepciones que legitiman el recurso, que este verse sobre i) el reconocimiento de los beneficios establecidos en la ley, y ii) la transgresión de garantías fundamentales, eventos en los cuales, si será factible adelantar el estudio en segunda instancia, por cuanto no corresponden al reconocimiento expreso de la concurrencia de las causales de extinción de dominio (...).

Magistrado Ponente: **JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR**

Radicado No: [050003120002202200008 02](#)

15 de septiembre de 2023

Nulidad por violación al debido proceso. Recurso de reposición contra providencias que resuelven solicitudes de control de legalidad

De acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1708 de 2014, “*contra los autos y sentencias proferidos por el juez dentro del proceso, proceden los recursos de reposición, apelación y de queja*”. Frente al primer medio de impugnación, el artículo 63 *ibídem*, prevé: “[s]alvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y **contra los interlocutorios de primera instancia**.” 2. Ahora, sobre el segundo recurso, el artículo 65 *ejusdem*, establece que la apelación, “[e]n los procesos de extinción de dominio **únicamente procede** (...) *contra las*



*siguientes providencias: (...) 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo”. Lo cual es coherente con lo dispuesto en el inciso final del artículo 113 de la misma normatividad: “Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación”. (...) 4. De esa premisa parte el criterio mayoritario de la Sala6, conforme al cual, el recurso de reposición procede contra providencias que resuelven las solicitudes de control de legalidad, ya que, aunque el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, enuncia únicamente el recurso de apelación contra idéntica determinación, la redacción allí contenida no restringe de manera **taxativa** la posibilidad de interponer el primer medio de impugnación; por lo contrario, la interpretación sistemática advierte la viabilidad de avalar su postulación tratándose de un auto interlocutorio de primera instancia. (...) 7. En virtud de lo expuesto, la Sala Mayoritaria mantiene el criterio conforme al cual el recurso de reposición procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de control de legalidad postuladas por las partes, ya que, se itera, no hay ninguna prohibición legal que impida su interposición y, en todo caso, la interpretación sistemática desarrollada asegura con mayor alcance las prerrogativas de los sujetos procesales involucrados en la actuación judicial. (...) En consecuencia, la Sala decretará la nulidad de la actuación a partir del Auto (...), que concedió únicamente el recurso de apelación.*



Boletín Sala Penal

Magistrado Ponente: **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ**

Radicado No: [10013103027202300229 00](#)

6 de octubre de 2023

Conflicto negativo de competencia. Proceso de regulación de visitas de ser sintiente en familia multi-especie

(...) hasta la fecha, la jurisprudencia de las Altas Cortes no ha abordado un aspecto tan particular como el puesto de presente en esta oportunidad. (...) Aunque todavía Colombia no cuenta con jurisprudencia que ayude a establecer la competencia para estos casos, La Corte Suprema de Justicia²³, al resolver la impugnación de un fallo de acción de tutela, consideró que se debía someter a escrutinio del juez de familia que estaba conociendo el caso, las especiales circunstancias, tanto en materia de propiedad, como los vínculos afectivos, para determinar si las medidas cautelares contra los animales considerados como miembros del núcleo familiar procedían. (...) **Soluciones en el derecho comparado.** En el caso del derecho español, se produjo una modificación en su Código Civil, quitándole la calificación de cosas a los animales. No obstante, también legisló sobre la posibilidad de tiempos compartidos en el caso de una separación, en la ley 17 de 2021, (...). Por su parte, en Brasil, el Tribunal Superior de Justicia consideró que los animales de compañía poseen un valor subjetivo único y peculiar, aflorando sentimientos bastante íntimos con sus dueños, totalmente distintos a cualquier otro tipo de propiedad privada. Por lo tanto, concluyó que era posible establecer la regulación judicial de visitas a tales animales después de la disolución de una unión estable²⁶. (...) En el presente caso, es necesario recalcar que el demandante considera a SIMONA como su hija, y que SIMONA también ha tenido una reacción por la separación de (...) y (...). Por lo tanto, con la finalidad de proteger la familia multi-especie, es impostergable reconocer que SIMONA hace parte de dicho núcleo, y que, por ende, el juzgado competente debe tener en cuenta su papel, así como su bienestar, y el de los demás miembros del grupo en el que vive. (...) En relación con este punto, la Sala considera que la protección de la familia multi-especie debe primar, por lo que el juzgado de familia deberá adelantar el presente



asunto. Lo anterior ya que el asunto de fondo de la demanda es la regulación de visitas de quien el demandante considera como su “hija”, y al ser un aspecto que hace parte de la interrelación social, no hay otro juez competente para conocerlo que el de familia. Además, aún si la Sala desconociera la existencia de la familia multi-especie, y solo se guiase por el derecho de propiedad, de igual forma le correspondería conocer de este asunto al juez de familia, porque SIMONA fue adquirida mientras la sociedad conyugal se encontraba vigente.

Adicionalmente, vale recalcar que esta decisión cumple con las características de competencia establecidas por la Corte Constitucional²⁷, por cuanto i) la competencia de regulación de visitas está establecida en el artículo 21 numeral 3 y en la disputa de bienes en el artículo 22 numeral 16 (legalidad); ii) la competencia no está siendo derogada por las partes, pues no están cambiando aquello que está establecido en la ley, especialmente porque sin importar la interpretación que se le dé a la situación de SIMONA, de igual forma le corresponde al juez de familia conocer el caso, de hecho, se trata de una interpretación del Tribunal, no de los extremos procesales (imperatividad); iii) el rito del proceso no se está cambiando en su curso, pues aún no se ha formalizado el debate (inmodificabilidad); iv) tampoco se está cediendo o delegando por la autoridad competente para resolver el conflicto (indelegabilidad); y v) la asignación de la competencia al Juzgado (...) de Familia se fundamentan por los principios que caracterizan la familia, en pro de la prevalencia del interés general (orden público).

* Salvamento de voto

Magistrado Ponente: **RAMIRO RIAÑO RIAÑO**

Radicado No: [110016108105201780350 01](#)

15 de septiembre de 2023

Declaraciones rendidas fuera del juicio. Valoradas en sede de apelación como medios para impugnar credibilidad del testigo



las declaraciones rendidas por L.A.R.M por fuera del juicio y llevadas a este por un investigador de la fiscalía (...) son pruebas de referencia inadmisibles porque la agraviada estuvo plenamente disponible en juicio (...). Vale precisar que esas declaraciones anteriores, al ser actos investigativos y preparatorios del juicio, pudieron ser utilizadas durante el mismo para impugnar la credibilidad de la testigo (artículo 403 numeral 4 del CPP), lo cual no ocurrió porque el juez no se lo permitió a la defensa, bajo la equivocada concepción formalista de que no era procedente debido a que la niña no sabía leer, como si tal impase no pudiera solucionarse sencillamente, por ejemplo, leyéndole la psicóloga el aparte correspondiente de la versión anterior o exhibiéndole a la menor la fracción de la grabación de la entrevista con la que se pretendía confrontar su dicho. Ese dislate obliga a la Sala valorar en esta instancia las manifestaciones de L.A.R.M anteriores al juicio, no como prueba de referencia, sino únicamente en los aspectos que el juez *a quo* y el defensor en su escrito de no recurrente relievaron para restarle valor persuasorio a lo relatado por la deponente en juicio. Es decir, como si se hubiese utilizado el mecanismo de impugnación de credibilidad en juicio usando esos medios de convicción, que era lo pretendido por la defensa sin que se le permitiera. Se hará así para remediar la irregularidad anotada y garantizar la contradicción de la prueba a la defensa, sin acudir a la nulidad de la práctica del testimonio de la agraviada, pues ello podría revictimizar a la menor al tener que repetirse.

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ**

Radicado No: [110016099069201715747 02](#)

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/relspts_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZIHZaqWGiRCg5WubOdSargBAfMW0Ejuo2NMkhAzOYfwew?e=SuMOax20
de septiembre de 2023

Derecho a la defensa. No existe vulneración por designación de defensor público, como medida correctiva ante la dilación del proceso

(...) la solicitud de nulidad impulsada por la defensa de confianza del procesado radica en la designación de un defensor público y la instalación del juicio oral,



la Sala encuentra oportuno verificar los trámites realizados (...). En ese contexto, no le asiste razón a la defensa cuando demanda la nulidad de la diligencia que se celebró (...), pues fueron reiterados los aplazamientos que propició la apoderada que repercutieron en la instalación e inicio del juicio oral. Fueron 7 las prórrogas que radicaron los dos defensores de confianza que asumieron la representación judicial del procesado desde el 14 de enero de 2020, fecha en el cual se realizaron las solicitudes probatorias. (...) La decisión de remover y continuar con el trámite de la práctica probatoria fue acertada y se ajustó al deber constitucional y legal a cargo de la funcionaria judicial, en concreto la pronta y debida justicia.

Corresponde a la Juez tomar los correctivos necesarios para garantizar, sin interrupción, la defensa técnica, lo que incluye el apoyo de la Defensoría Pública cuando la apoderada o apoderado de confianza no están en capacidad de ejercer las funciones que les encomiendan o, asumen actitudes que afectan el normal desarrollo del proceso, como sucede en este caso³.

*Salvamento de voto

Magistrado Ponente: **MARIO CORTÉS MAHECHA**

Radicado No: [110016000028202000647 01](#)

19 de septiembre de 2023

Feminicidio. No se configura con un acto aislado de violencia

En el presente asunto, aun cuando está demostrado que (...) y (...) sostuvieron una relación amorosa por espacio de 4 meses, no se acreditó que durante ese lapso el primero haya ejercido actos de dominación y sometimiento sobre la segunda. Nada de ello refirieron (...) y (...), quienes conocieron la existencia de ese nexo. Es más, esta última, preguntada acerca de si aquél celaba a su amiga, contestó negativamente, pues manifestó que “*molestando*” le decía “*usted qué está haciendo*”, “*dónde está metida*”, o le decía que no lo había querido ver, pero “*celos como tal no, por una persona puntal o situaciones de celos-celos, no*”. La mencionada testigo, en fin, fue enfática en señalar que no



identificó en (...) un patrón de violencia dirigido a afectar la dignidad de la víctima. Incluso, puso de presente cómo los dos habían intentado salir en varias oportunidades, sin conseguirlo y solo lo hicieron el día del fatal desenlace. (...) Al pronunciarse sobre la exequibilidad parcial de la Ley 1761 de 2015, que creó el feminicidio como delito autónomo, la Corte Constitucional, ratificando el criterio expuesto en la sentencia precitada, expuso: “... *el feminicidio nunca es ni puede ser un acto aislado. Conceptualmente no existe y no puede ser concebido si no existe antes un complejo marco de prácticas culturales de sometimiento de género, que lo dotan de sentido y que constituyen su propia condición de aplicación. Esto es así, por cuanto son ellas las que tienen la capacidad de mostrar que el feminicida ha actuado efectivamente por serías razones de género al decidir privar de la vida a la mujer.*”

Ese contexto de sometimiento, discriminación y opresión que haya llevado a (...), en connivencia con (...), como acto final de violencia, a provocarle la muerte a (...) la madrugada del (...), no aparece demostrado aquí. La razón de la embestida obedeció única y exclusivamente al beso que (...) se dio con (...), lo cual molestó a los dos procesados, pero se trató de un acto aislado en el cual no mediaron conductas de humillación, desprecio y subyugación por el hecho de ser mujer.

Magistrada Ponente: **LEONEL ROGELES MORENO**

Radicado No: [110016000028201900372 02](#)

25 de septiembre de 2023

Homicidio. Modificación de la calificación jurídica de simple a preterintencional: evento en el que resulta improcedente

(...) las pruebas en materia penal deben ser apreciadas en conjunto, de forma articulada con los demás elementos probatorios y evidencias. Así mismo, al juez le corresponde exponer de manera razonada el mérito que le asigna a cada una, ya que toda sentencia debe tener una fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con identificación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio. En el presente asunto, la procesada



a pesar de haber sido acusada por el reato de homicidio, fue condenada en primera instancia por homicidio preterintencional, tras advertir el juzgado que su voluntad se dirigió a lesionar a la víctima, no a acabar con su vida como finalmente ocurrió, variación en la calificación jurídica que el despacho encontró acertada (...). En este orden, le asiste razón a la titular de la acción penal en su reproche, porque el juzgado de instancia erró en la calificación jurídica de la conducta por la cual emitió sentencia, teniendo en cuenta que a la luz de las pruebas allegadas al proceso se advierte que lo ocurrido fue un homicidio simple, no uno preterintencional, pues se demostró el dolo con el que actuó (...), ya que para nadie podría resultar desconocido que agredir con un arma cortopunzante de la manera como lo hizo ella contra el afectado, puede ocasionar la muerte en el destinatario de la lesión. (...) Cuestión diferente es que la defensa haya intentado presentar diversas tesis que serán analizadas al momento de resolver la impugnación correspondiente, (...).

Magistrado Ponente: **DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA**

Radicado No: [110016000050201802652 01](#)

01 de septiembre de 2023

Inasistencia alimentaria. Acreditación de la capacidad económica

(...) para la apelante no se acreditó en cuanto que la Fiscalía no estableció que el inculpado tenía la capacidad económica para acatar el deber legal en todo el período soporte de la acusación; planteamiento que no acoge la Sala comoquiera que los testimonios practicados en el juicio dilucidan con suficiencia, que la omisión imputada al procesado alrededor de la cuota alimentaria lo fue sin justificación razonable, tal como se verá a continuación. (...) no es necesario como lo reclama el recurrente, que para demostrar el elemento sin justa causa del tipo penal de inasistencia alimentaria, la Fiscalía debiera probar específicamente cuáles fueron los ingresos económicos del acusado y de qué bienes muebles o inmuebles era propietario, pues solo debía establecer que en el contexto dentro del cual vivía y se desenvolvía económica y laboralmente, se deducía que contó con la capacidad económica para contribuir debidamente en la crianza de su hijo.



Magistrado Ponente: **CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA**

Radicación: [110016000015201209846 01](#)

14 de septiembre de 2023

Juicio Oral. Reiterada suspensión de sesiones de audiencia: tensión entre los derechos de la víctima y del acusado

(...) en la primera sesión del juicio oral, realizada el día 23 de septiembre de 2021, el fiscal solicitó la suspensión de la audiencia en vista de que desconocía el paradero de las víctimas, por lo que el juez señaló el día 26 de mayo de 2022 para su continuación. (...). En esta quinta oportunidad, la fiscal nuevamente pidió el aplazamiento de la audiencia por el mismo motivo, pero el juez ya no accedió a dicha solicitud, sino que clausuró la fase probatoria en lo que toca con la Fiscalía. Como se ve, hay aquí una fuerte tensión fundamentalmente entre los derechos de la víctima y los del acusado a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas y a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, difícil de resolver.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la intensidad de la vulneración de los derechos del acusado es alta, como quiera que el juicio oral se halla paralizado hace ya más de tres años por motivos ajenos a su responsabilidad e, inclusive, a la de la Fiscalía, mientras que todo permite colegir que ni las víctimas ni sus familiares están interesados en ser oídos (...). Adicionalmente, no pueden soslayarse las consecuencias negativas de más suspensiones para el juez. En efecto, aparte de las investigaciones que puede generar una eventual prescripción de la acción penal o la mora y las repercusiones en la calificación del juez, aquí y allá los jueces con alta carga son descalificados sin fórmula de juicio alguna, tanto así que se ha llegado a considerar el elevado número de procesos como sinónimo de mal juez, en especial, por quienes solo disponen de instrumentos ajustados para medir lo cuantitativo, para quienes los jueces únicamente importamos en tanto transformaciones estadísticas. Honores a toda hora para las metas, mientras que a la dignidad pareciera que le está prohibido hasta tomar la palabra. Así, entonces, juzga la Sala que el juez, lejos de abusar de su discrecionalidad, fue lo suficientemente flexible, al tiempo que su decisión luce del todo razonable.



Magistrada Ponente: **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ**

Radicado No: [110016000102202000276 03](#)

29 de septiembre de 2023

Preclusión de la investigación. Estándar de la prueba y causales excluyentes

(...) la jurisprudencia ha resaltado que, para declarar la preclusión de la acción penal, el estándar probatorio es exigente. En algunos casos ha indicado que debe ser, como en la cita anterior, sin posibilidad de duda, demostrada debidamente⁹⁴, conocimiento más allá de toda duda razonable⁹⁵, o de certeza⁹⁶. Aunque ninguno de ellos, según dice la literatura sobre la materia⁹⁷, parece ofrecer un estándar objetivo, lo cierto es que sí se trata de un nivel de conocimiento que resulta compatible con la trascendencia e importancia de una decisión que termina la actuación con efectos de cosa juzgada. Es decir, si existen incertidumbres notables, la preclusión no podrá ser declarada.

(...) el numeral 4 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 establece, como causal de preclusión de la investigación, “la atipicidad del hecho investigado”, sin distinguir la tipicidad subjetiva de la objetiva⁹⁸. En esencia, la atipicidad del hecho investigado puede ser entendida como la “falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la Ley penal”⁹⁹. En este orden de ideas, para acceder a la solicitud de preclusión con fundamento en tal causal, debe demostrarse que el hecho investigado, en sentido amplio, no reúne los elementos objetivos de la descripción típica o bien, adecuándose la conducta en esos elementos (materiales, normativos y descriptivos), no se cometió en la forma subjetiva que previó el legislador. Para ello, como es apenas obvio, no solo es exigible una adecuada descripción de la tipicidad (objetiva o subjetiva), sino la relación de los elementos de convicción que den cuenta de la ausencia de este elemento de la conducta punible. Esto, lógicamente, implica que el juez debe hacer una valoración de los medios de conocimiento presentados por la Fiscalía (o por las demás partes) para concluir, con el exigente nivel de conocimiento ya indicado, la atipicidad del comportamiento atribuido (...).



Por otro lado, el numeral 6 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 establece como causal de preclusión de la investigación “*la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia*”. Esta causal es procedente cuando la Fiscalía demuestra que, a pesar de haber realizado una investigación profunda, rigurosa y dentro del marco de la debida diligencia, “*no fue posible reunir los elementos demostrativos sobre la materialidad o la autoría y responsabilidad del investigado*”¹⁰⁰. Así mismo, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia no solo debe recaer en la valoración de los elementos de convicción con los que cuenta el ente acusador. La Fiscalía está en la obligación de establecer si existe viabilidad de recaudar otros elementos materiales probatorios y evidencia física para que pueda apartarse de las incertidumbres que tiene frente al caso. En otras palabras, se exige que se demuestre que la Fiscalía no tiene ni está en posibilidad¹⁰¹ de obtener más elementos de convicción que despejen la duda en uno u otro sentido: (...).

(...) la jurisprudencia de la Sala de Casación se ha ocupado de la procedencia simultánea de las causales de que tratan los numerales 4 y 6 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal. Afirmó que, a propósito del principio lógico aristotélico de no contradicción, “*una conducta no puede ser típica y no típica, o atípica, de manera simultánea*” (...).

(...) No resultaba adecuado, en términos argumentativos, plantear ambas hipótesis, pues la conducta es atípica, es decir, no encaja en una norma penal, o, por el contrario, puede constituir delito, pero no hay forma razonable de desvirtuar la presunción de inocencia. (...) 4. Así, en lo que respecta a la causal de atipicidad del hecho investigado, de tiempo atrás la jurisprudencia ha sostenido que, debe estar suficientemente demostrada. A lo largo de la decisión se pudo observar que en todos los eventos existen algunos vacíos probatorios que hacen que el Tribunal no pueda llegar al nivel de conocimiento exigido para revocar la decisión de primera instancia y, de esta forma, decretar la preclusión. Además, se advirtieron relevantes inconsistencias entre varios de los medios de conocimiento (testimoniales, documentales e incluso periciales), lo que revela la existencia de hipótesis fácticas que se contraponen entre sí y tienen sustento



probatorio, por lo que, en esta etapa no podría afirmarse, con el nivel de conocimiento exigido, que una u otra es la correcta con lo que la Fiscalía ha suministrado en estas audiencias. 5. En lo que hace referencia a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, la Sala precisó una serie de elementos demostrativos que, si así le interesa a la Fiscalía, podrían ser obtenidos razonablemente en pro de una labor investigativa más completa que permita subsanar los vacíos probatorios que sean identificados.

Magistrado Ponente: **ALBERTO POVEDA PERDOMO**

Radicado No: [110016000050202168349 01](#)

28 de septiembre de 2023

Preclusión de la investigación. Víctima menor de edad y hechos ocurridos en el exterior: prevalencia del principio de soberanía

(...) no está en discusión que la FGN tiene la obligación de ejercer la acción penal y que en tratándose de delitos que involucre menores de edad, la acción penal se activa oficiosamente (artículo 82-1 Ley 1098/06). **36.** Lo anterior es válido para aquellos delitos cometidos dentro del territorio nacional, sin embargo, la Sala concuerda con la decisión tomada en primera instancia, porque al tratarse de delitos cometidos en el extranjero se activa el principio de soberanía, la FGN solo puede formular imputación cuando cuente con la petición especial emitida por el Procurador General de la Nación, posibilidad excepcional que permite a los jueces nacionales ejercer la jurisdicción por extraterritorialidad. (...) **44.** Pues si bien, los menores como integrantes de la familia deben ser protegidos por ésta, la sociedad y el Estado, como lo estatuye la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 “*cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores*”. Por ese mandato Constitucional es que debe acudirse a la autoridad competente y como ya se indicó la jurisdicción colombiana no lo es. **45.** Actuar sin cumplir con la reglamentación establecida, afecta el principio de reciprocidad⁵ al que alude el artículo 9 de la Constitución Nacional (...), en la misma medida en que habilitar folclóricamente para ejercer la jurisdicción



extraterritorial, acepta que otros Estados también lo hagan desquebrajando las reglas internacionales aplicables.

Magistrada Ponente: **ESPERANZA NAJAR MORENO**

Radicado No: [110013104016201600001 02](#)

22 de agosto de 2023

Prescripción de la acción penal. Término para el delito de peculado por apropiación

Así, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de septiembre de 2022, radicado 61.904, reiteró: 32. *Por ello, al tenor del art. 84 inc. 2° del C.P. 2000 (así como a la luz del art. 83 del CP 80), el término de prescripción comienza a contar desde la perpetración del último acto. (...) 33. El reajuste implicó que las mesadas pensionales de los beneficiarios se incrementaran y, con un mayor valor de origen ilícito, se continuaran pagando mensualmente, pese a su ilegal liquidación. Esto, indiscutiblemente, condujo a la prolongada realización de la conducta típica hasta que, mediante decisión judicial del 30 de mayo de 2008, se decretó la cesación de efectos jurídicos del acto administrativo mediante el cual se reliquidaron las pensiones con manifiesta contravención de la ley.* (Negrilla fuera de texto) De suerte que, contrario a lo aducido por el recurrente, la prescripción en este tipo de comportamientos inicia desde el instante en que cesa la erogación ilegal, no con el mero reconocimiento de los rubros -en una providencia judicial, acta de conciliación o resolución-, ni con el primer desembolso; predicar lo contrario, implicaría desconocer que el desfaldo al erario sigue produciéndose mes a mes.

(...) el máximo órgano de la jurisdicción penal, en reciente decisión proferida - el 24 de mayo de 2023-, bajo el radicado 62.859, al estudiar un caso de similares contornos -en el que esta Corporación calculó el término prescriptivo con base en la calificación jurídica correcta identificada por la Fiscalía-destacó: (...) Por este sendero, imperioso resulta contabilizar la prescripción con base en la cuantía delimitada en la sentencia *a quo*, pues, aunque se aparta del marco fáctico identificado en la acusación, deviene más favorable para la procesada, quien acorde con sus intereses no apeló este particular aspecto.



Magistrado Ponente: **RICARDO MOJICA VARGAS**

Radicación: [110016000015202000257 01](#)

11 de agosto de 2023

Recursos en contra del auto que admite pruebas. Recuento jurisprudencial

(...) la delegada del ente acusador solicitó como prueba sobreviniente² la declaración del defensor de (...) dentro del proceso que se llevó en su contra en “*la jurisdicción de menores*” ... La juez en audiencia de juicio oral, admitió la declaración del abogado (...).

La Corte recientemente, abordó el problema jurídico sobre el interés jurídico para recurrir la decisión que accedía al decreto de manera condicionado. Allí incluso dijo que: “*De lo que se deriva que no ha sido unánime, la Jurisprudencia de la Corporación, respecto a la procedencia o no del recurso de apelación contra el auto que admite las pruebas, lo que hace necesario aclarar el alcance del postulado jurisprudencial, previa ponderación de los presupuestos superiores que gobiernan el debido proceso probatorio.*”

En esta oportunidad precisó el alcance interpretativo del alto Tribunal sobre la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que admite pruebas: (...). Nótese entonces que la Corte moduló su postura al indicar que cuando en los eventos en los que el medio probatorio se admita y cause un perjuicio para la parte interesada en la práctica que *estime injustificado* procede el recurso de apelación.

Más recientemente en decisión con radicado 62512 del 24 de febrero de 2023 precisó nuevamente la procedencia del recurso de apelación frente al auto que admite pruebas de la siguiente manera: *De modo que la jurisprudencia ha decantado que será improcedente la apelación que se dirija a cuestionar un decreto probatorio; no obstante, cuando dicha admisión tenga como precedente una petición de exclusión por violación de garantías fundamentales*



o de rechazo derivado de un indebido descubrimiento probatorio, el recurso de alzada es procedente.

(...) la Corte matizó la procedencia del recurso de apelación frente al auto que admite la práctica de las pruebas en los siguientes casos: i) cuando exista petición de exclusión o ii) “*decide el rechazo por indebido descubrimiento probatorio independientemente de su sentido*” iii) cuando se trata de un decreto probatorio condicionado y iv) si genera un perjuicio en su práctica.

Magistrada Ponente: **JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

Radicado No: [110016000055201400068 01](#)

22 de agosto de 2023

Valoración probatoria. Credibilidad de testigo en situación de discapacidad mental leve

A pesar de su discapacidad mental, teniendo en cuenta que de acuerdo con la pericia de psiquiatría forense su memoria está orientada en persona y lugar, es un testigo fiable que tuvo la capacidad de reconstruir la secuencia fáctica de forma coherente. Además, la versión que suministró tiene un claro respaldo sintomático y comportamental: es compatible con el hecho de que presentó síntomas de la enfermedad sexual pocas semanas después de que ocurriera el abuso, con los problemas que tuvo para dormir los días siguientes, con el estado ansioso y depresivo que desarrolló con relación a los hechos, con la tristeza y el llanto que acompañó su relato y con la actitud tímida y avergonzada con la que rindió su testimonio en el juicio oral. (...) vale la pena resaltar que no solamente los peritos de cargo precisaron en qué consiste el retardo mental de la víctima y de lo expuesto por ellos no es dable concluir que tenga tendencia a la fantasía, sino que su pensamiento es concreto y poco imaginativo. Además, la víctima concurrió al juicio oral y ofreció un relato coherente y que se corrobora periféricamente no solamente con los dichos de su madre y de los peritos y médicos, sino también con el del acusado. (...) La corporación resalta que, de conformidad con el examen mental que se le practicó a E.F., se probó que, con relación a su memoria, estaba ubicado en lugar y en persona, mas no



así en tiempo. De este modo, el trastorno mental que padece no incide en la rememoración del evento traumático que vivió.



Boletín Sala Civil

Magistrado Ponente: **JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Radicado No: [110013103004-2019-00414-01](#)

09 de marzo de 2023

Contrato de prestación de servicios – vicio del consentimiento

Con todo, lo que deja traslucir la parte actora en la apelación, es que fue excesivo o desmedido el valor de los honorarios que pagó al demandado (\$449.000.000), cuya gestión y asesoría contratada califica de deficiente. Empero, ese supuesto por sí sólo no tipifica el dolo como vicio del consentimiento, y tampoco se acreditó que dicha remuneración por ese monto sea ilícita; aunado a que si la demanda carece de una pretensión en ese sentido, es inviable su análisis en atención al principio de congruencia de la sentencia judicial (art. 281 del CGP), porque de manera inequívoca los demandantes invocaron la nulidad relativa del contrato en cuestión.

En torno a los demás aspectos relacionados con la asesoría para compra de inmuebles y elaboración de contratos de arriendo, son temas accesorios que para nada fundan la pretensión de nulidad relativa, por vicio del consentimiento, porque la parte actora los menciona para mostrar su insatisfacción por los servicios prestados, sin que en la demanda se hubiera reclamado algún supuesto de responsabilidad civil contractual, aparte de que la escasa actividad probatoria no estuvo dirigida a mostrar negligencia o culpa por unos hechos concretos de esa clase.

Total que, al no estar probados los supuestos de hecho del dolo como vicio del consentimiento, la sentencia debe confirmarse.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Radicado No: [110013103024-2014-00707-01](#)

26 de mayo de 2023

Responsabilidad médica contractual



En efecto, el acápite de información clínica y conceptos de dicho dictamen alude al relato del propio paciente, según la redacción del mismo texto, sin que dictamine de forma clara y concreta que los hechos puedan ser calificados como mala praxis médica, en lo demás se analiza la limitación de movilidad del pie izquierdo por conceptos de especialistas y la junta asignó un porcentaje de disminución de capacidad laboral y ocupacional del 5,60%.

Adicionalmente, contrario al reparo de apelación concerniente a que el paciente tuvo que soportar su propio peso sobre el pie lesionado por la demora en programar la cirugía, pues las muletas no eran suficientes y eso ocasionó secuelas permanentes, solo son afirmaciones de la parte actora carentes de respaldo probatorio, porque ese análisis o explicación ni siquiera figura en la prueba bajo estudio.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Radicado No: [110012203000-2023-02389-00](#)

26 de octubre de 2023

Derecho de petición

En conclusión, como debe tenerse por acreditado, según la comentada presunción de veracidad de los hechos de la tutela, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá y el Comité de Convivencia Laboral de esa entidad, omitieron resolver la solicitud del accionante, se debe conceder la protección constitucional del derecho de petición, para que se resuelva y responda, si no se hubiese hecho.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Radicado No: [110012203000-2023-02426-00](#)

26 de octubre de 2023

Tutela debido proceso – Consejo Nacional Electoral

Aplicada tal premisa al asunto anotado, brota la carencia de éxito de la queja constitucional que ahora ocupa la atención del Tribunal, en la medida en que no



hay lugar a reconocer una vulneración a las garantías del accionante, puesto que el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efectos la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, objeto de estudio, no presenta actuaciones pendientes por resolver, que requieran la intervención del juez constitucional.

Justamente, porque en el informe de la autoridad accionada, que se entiende bajo la gravedad de juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991), consta que el 26 de septiembre de 2023, remitió un mensaje de datos al correo electrónico del accionante, joseperez-67@hotmail.com, que coincide con el anotado en el escrito de tutela, mediante el cual puso en conocimiento el oficio CNE-FMG-02010-2023, con la ponencia de la magistrada Fabiola Márquez Grisales, mensaje del que consta un acuse de recibo emitido por Microsoft Outlook (doc. 05, págs. 10 y 11).

Magistrado Ponente: **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Radicado No: [11001 1310 3022 2012 00601 02](#)

19 de mayo de 2023

Competencia desleal

Establecido que el titular de la marca en esta *litis* –y por ende sujeto de protección a la luz del régimen de competencia desleal- no ha autorizado al demandado la utilización de su signo o marca para identificar ningún tipo de productos o servicios, lo que constituye explotación de la reputación ajena en un contexto de circunstancias que aparejan confusión en el mercado, todo ello da lugar a la prosperidad de las pretensiones. Empero, definida la conducta trasgresora, no tiene cabida una declaración de infracción a la prohibición general de que trata el art. 7 de la ley 256. Por último, no se precisa un análisis sobre la causación de perjuicios, dado que no fueron pedidos en el respectivo acápite de la demanda.

Magistrado Ponente: **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Radicado No: [1100 1310 3037 2019 00318 01](#)

16 de junio de 2023



Responsabilidad civil contractual

En el caso concreto, a pesar de que es cierto que la bacteria *Pseudomonas Aeruginosa* es un germen adquirido durante la estancia del actor en el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, así lo dijeron algunos testigos médicos, tal circunstancia no tiene incidencia en la amputación de la pierna izquierda que hubo de practicarse, que fue el acto del que partieron las pretensiones de la demanda, por lo que no existe la relación de causalidad necesaria en el juicio de responsabilidad de los profesionales en salud, en donde se exige que haya una correspondencia directa en las omisiones referidas con el estado de salud de quien obtuvo un mal servicio asistencial.

Magistrado Ponente: **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Radicado No: [11001 31 99 005 2020 40261 01](#)

8 de septiembre de 2023

Derechos de autor

Es imperioso acotar que en este caso no se trata de una indexación de un monto determinado o determinable, ni de la causación de intereses o de frutos ni de una ‘prestación periódica’, sino de la reparación e indemnización de un acto concreto de infracción en el que se incurre en un instante específico, de donde solo sería dado analizar si existió o no dicha conducta, y por supuesto la indemnización respectiva, para la fecha en que se presentó la demanda. Es de notar, por ejemplo, que la contestación de la demanda se radicó a mediados de 2021, por lo que la actividad de defensa del establecimiento hotelero no podía encaminarse a probar que en el futuro, incluyendo el día de emisión de la sentencia de primer grado, no incurriría en los actos que desde un inicio se le endilgan o que si lo hacía ello no comportaba comunicación pública.

Magistrada Ponente: **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Radicado No: [024 2019 00343 01](#)

16 de marzo de 2023

Resolución promesa de compraventa



Entonces, sin ahondar en el incumplimiento que se le enrostra en los hechos de la demanda, lo anotado resulta suficiente para concluir que la sociedad fiduciaria, frente al proceso de clarificación de la propiedad del bien, como profesional especializado, faltó a sus deberes y obligaciones, no actuó de manera diligente, con el cuidado de un buen hombre de negocios, como lo afirma la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, permitió que el bien quedase afectado dentro de ese proceso, sin haber emprendido, como ya se dijo, acciones legales eficaces, contra el acto administrativo que así lo dispuso, con lo desatendió lo previsto en el Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica.

[...]

Bajo esa perspectiva, para el Tribunal no hay duda que le asiste razón a la recurrente en cuanto al cuestionamiento que le hace a la fiduciaria, al decir que incumplió sus obligaciones de transparencia, claridad, información, tendientes todos ellos a amparar a los compradores en su inversión, quienes confiaron en el negocio fiduciario

Magistrada Ponente: **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Radicado No: [01 2021 00451 01](#)

25 de mayo de 2023

Acción de responsabilidad contra el liquidador - prescripción

Y es que, de acuerdo con el líbello genitor, los aquí demandantes promovieron una “*acción de responsabilidad contra el liquidador*”, luego el único hecho cierto que se debe tener en cuenta para establecer si se cumplió el término prescriptivo, es la fecha de inscripción de la cuenta final, y no discusiones diferentes al respecto, como el hecho mismo de la inscripción, la suspensión de sus efectos o los procesos de impugnación que hayan tenido lugar, aun cuando se encuentren vigentes.

[...]



En esas condiciones, se evidencia que no le asiste razón a la parte demandante apelante, por tanto, respecto de la prescripción declarada ello será objeto de confirmación, toda vez que el acta contentiva de la cuenta final de liquidación fue inscrita el 25 de enero de 2013 y desde allí, a la fecha de presentación de la demanda, 3 de diciembre de 2021, transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 256 del Código de Comercio, como así lo reconoció el juez de instancia.

Magistrada Ponente: **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Radicado No: [032 2019 00227 01](#)

21 de julio de 2023

Responsabilidad civil contractual

En línea con lo expuesto, nótese que la causación del daño se materializó con la pérdida de la visión del ojo derecho del demandante, sin embargo, tal como quedó evidenciado en líneas anteriores, tal afectación no puede enrostrarse a la institución que acá resultó demandada, bien por no obrar de manera oportuna, a través de sus médicos, o por no contar con los aditamentos necesarios para la cirugía, que si bien puede resultar censurable, no puede afirmarse que fue ello lo que conllevó a tal pérdida; por el contrario, la historia clínica indica que fue la misma situación inmunológica del paciente la que desencadenó el infortunio del usuario.

Aunado a lo anterior, la Sala evidencia que la aspiración procesal se enfocó a poner en convicción que la retinitis por CMV fue lo que motivó la realización de la cirugía, circunstancia que no corresponde a la realidad, ya que lo acreditado en el cartular permitió evidenciar que esa patología fue tratada en debida forma, acá no se demostró lo contrario, y que fue una complicación ocular posterior la que produjo el desprendimiento de la retina, cuya recuperación estuvo supeditada a la desinflamación del cuerpo vitreo, la expansión de la necrosis y el cuidado de la mácula, todos ellos convergentes en la factibilidad o no de la cirugía.

Así las cosas, ante la ausencia del elemento subjetivo de la conducta humana que provocará el daño, y la inexistencia de cualquier nexo causal entre aquel y



este, no hay lugar a proseguir con un análisis que a todas luces resulta infructuoso.



Boletín Sala Laboral

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Radicado No: [11 001 31 05-014-2019-00893 -01](#)

31 de marzo de 2023

Levantamiento fuero sindical

Por tanto, a juicio de la Sala las razones con la que se pretende por parte del empleador el levantamiento del fuero sindical del actor, así como la terminación de su contrato de trabajo, se enmarcan dentro del ejercicio del derecho de sindicación, por lo que, más allá que se hubiera podido restringir el uso de ese tipo de expresiones a través de códigos, reglamentos, o manuales, lo cierto es que al evidenciarse que se utilizaron en ejercicio de tal derecho, este debe prevalecer y por ende, desplegarse su correspondiente protección, máxime si se tiene en cuenta que del testimonio de Alexandra Liliana Moreno Nozenko, es dable colegir que no se causó un perjuicio gravísimo a la empresa, puesto que este se mide a través de pérdida de clientes y estos permanecieron con la accionante.

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Radicado No: [11 001 31 05-028-2019-00058 -01](#)

28 de abril de 2023

Empresa temporal – Culpa patronal por accidente de trabajo

De esta manera, la Sala encuentra por una parte que el accidente se generó como consecuencia de un actuar imprudente de la demandante, pues ciertamente esta no tuvo en cuenta la capacitaciones e inducciones que recibió para operar la máquina tableteadora, pues efectuó la limpieza de dicha máquina sin desconectarla previamente, pese a que dentro de los manuales de la empresa se establecía la obligación de desconectar la máquina, lo que está debidamente documentado y fue corroborado por los testigos Juan Carlos Atehortua Giraldo, Andrés Bello, Elizabeth Cecilia Cantor y Sarey Leguizamón; por demás que en interrogatorio de parte, la demandante aceptó no efectuar tal procedimiento por considerar que cuando se estaba frente a una limpieza superficial no era



necesaria ejecutar tal acción, última manifestación que no encuentra soporte en ninguna prueba documental ni testimonial.

Sin embargo, a juicio de la Sala la ocurrencia del accidente no es culpa exclusiva de la víctima, pues como quedó documentado en la investigación realizada por la A.R.L., que existió una inadecuada comunicación de las normas de reforzamiento mediante afiches de colores y ayudas para el trabajo, falta de guardas de seguridad de la máquina, falta de señalización en el área con respecto al cumplimiento de las normas de seguridad y B.P.M., falta de supervisión en los procedimientos, y falta de un bloqueo de emergencia de la máquina tableteadora; omisiones en la que no se hubiese incurrido si el empleador hubiera tenido aquella diligencia y cuidado que se emplea ordinariamente en negocios propios.

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Radicado No: [11 001 31 05-038-2021-00249 -01](#)

28 de abril de 2023

Contrato a término fijo - Despido sin justa causa

Ciertamente, y contrario a lo expuesto por el juzgador de primera instancia, si bien entre el primer y el segundo contrato transcurrió más de un mes, lo cierto es que fueron celebrados para los correspondientes años escolares que tenía la Institución Educación y Vida, lo que se hizo de manera sucesiva, pues como quedó visto, el accionante fue contratado para el año escolar 2020 y luego, para el año escolar 2021; por lo que, el periodo de prueba, en virtud de lo establecido en el artículo 78 del C.S.T. únicamente debió ser celebrado para el primer contrato, pues era en este punto que el empleador debió verificar las aptitudes de su trabajador, y determinar la conveniencia de darle continuidad a su labor, tan es así que incluso cuando terminó la relación laboral en virtud de la finalización del periodo académico se pudo abstener de efectuar una nueva contratación.

Así mismo, no considera la Sala atendible los argumentos expuestos por el juez de primera instancia, en cuanto a que las condiciones contractuales eran disimiles, pues en el primer contrato, la prestación de servicios fue virtual y, en



el segundo, se había enunciado que se efectuaría con alternancia; pues se itera, el objeto de ambos contratos era prestar el servicio de Docente de Música, así como la ejecución de las tareas ordinarias y anexas al mencionado cargo, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que le impartiera su empleador, por manera que, el docente estaba supeditado a cumplir sus obligaciones a través de los mecanismos que estableciera su empleador, ya fuera de forma presencial, virtual o alternancia, siempre y cuando con ello se preservaran las correspondientes medidas de bioseguridad y salud en el desarrollo de su labor.

Magistrado Ponente: **LORENZO TORRES RUSSY**

Radicado No: [11001 3105 015 2021 00397 01](#)

23 de marzo de 2023

Fuero sindical - Desmejora condiciones laborales

Así las cosas, no habría lugar a considerar la existencia de una desmejora de las condiciones laborales o de trabajo, debiéndose señalar que en gracia de discusión y si así se hubiese, en todo caso no se acreditaron las desmejoras acaecidas, pues no se indica que se dejó de recibir algún concepto o que tal designación fue permanente, incluso el testigo Harold Arcila señaló que con posterioridad a la programación en Villagarzón, fueron enviados a simulador, es decir, que se continuaron desplegado actividades para recobrar la autonomía de vuelo.

Magistrado Ponente: **LORENZO TORRES RUSSY**

Radicado No: [11001 3105 009 2020 00205 01](#)

17 de mayo de 2023

Fuero sindical – terminación contrato de trabajo

Realizado el análisis a las pruebas documentales allegadas al proceso, resulta evidente la conclusión a la que llegó el a quo, esto es, que el actor no gozaba de fuero sindical al momento de la terminación del contrato de trabajo, pues aunque el sindicato fue fundado el 22 de marzo de 2020 (fl. 18 y ss. archivo digital 01) y se informó al empleador sobre la afiliación del actor al sindicato el



27 de abril de 2020 (fl. 26 y ss. archivo digital 09), lo cierto es que no se acreditó que se le hubiese comunicado al empleador sobre la existencia o fundación de SINDITECC, evidenciándose que incluso la inscripción en el registro sindical ante el Ministerio del Trabajo solo se llevó a cabo hasta el 2 de junio de 2020 y se comunicó al empleador sobre el particular hasta el 23 de julio de 2020 (fl. 28 y ss. archivo digital 09), es decir, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo.

Magistrado Ponente: **LORENZO TORRES RUSSY**

Radicado No: [11001 3105 019 2012 00394 02](#)

29 de septiembre de 2023

Nivelación salarial – Responsabilidad solidaridad

Al respecto debe tenerse en cuenta que en el recurso interpuesto no se atacó el fundamento de la decisión y dado que la razón para absolver de esta pretensión fue la falta de cumplimiento de la carga de prueba, porque no se demostró con qué funciones y cual cargo era equiparable su situación, habrá de confirmarse la decisión en tanto que en el recurso no se anunció ninguna razón para revocar la decisión, ni se allegó documental o prueba alguna de la que fuera factible adelantar la comparación de funciones, responsabilidades, entre otros aspectos que se exigen en este tipo de escenarios en los que se reclama una nivelación salarial.

[...]

En consecuencia habrá de revocarse la decisión de primera instancia, como quiera que los proyectos SCADA CRUDOS, contratados entre la empresa Compax International y Ecopetrol S.A., no correspondían a actividades del giro ordinario de Ecopetrol S.A., razones por las cuales se absolverá de la solidaridad ordenada en primera instancia, en la medida que no implicó una labor propia de Ecopetrol S.A.

Magistrada Ponente: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Radicado No: [11001 31 05 012 2018 00691 01](#)



30 de junio de 2023

Contrato de trabajo – Terminación con justa causa

Así las cosas, resulta claro para la Sala que el actor si incurrió en las justas causas que le endilgó la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo, particularmente la contenida en el artículo 45 numeral 8 del Reglamento Interno de Trabajo (fl.386 archivo 01), relacionada con el uso de los útiles o herramientas suministradas por la empresa en objetivos distintos del trabajo contratado, y no sobra precisar que dicha falta es considerada como grave por parte de la empresa tal y como se indica en el art. 48 literal d. del Reglamento Interno.

Magistrada Ponente: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Radicado No: [11001 31 05 022 2020 00269 02](#)

30 de junio de 2023

Contrato realidad

En conclusión, se acreditó que SERVICOPAVA era la responsable de pagar las compensaciones, de ejercer la facultad disciplinaria y sancionatoria, y que además cumplió con los pagos e hizo uso de las facultades disciplinarias y sancionatorias; que como consecuencia de la oferta mercantil, AVIANCA entregó en comodato precario a SERVICOPAVA unos inmuebles, elementos, herramientas y equipos de trabajo para la adecuada prestación del servicio ofertado, lo cual está legalmente permitido sin que ello sea un presupuesto de la subordinación deprecada, máxime si se tiene en cuenta que en la contratación con la Cooperativa no se incluyeron actividades misionales permanentes, aunado, se desvirtuó el elemento de subordinación respecto de la demandada AVIANCA.

Magistrada Ponente: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Radicado No: [11001 31 05 029 2021 00322 01](#)

30 de junio de 2023

Contrato de trabajo – Terminación sin justa causa – Liquidación empresa



Conforme a ello, coincide la Sala con lo decidido por la juez a quo en cuanto a que el contrato de trabajo se dio por terminado sin justa causa, pues como de antaño lo ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la liquidación de la empresa es una causa legal de terminación del contrato de trabajo, pero no una justa causa y por eso procede al pago de la indemnización solicitada.



Boletín Sala Familia

Magistrado Ponente: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Radicado No: [028-2020-00368-01](#)

29 de julio de 2023

Proceso de sucesión – Repudiación de la herencia

Entonces, los solicitantes, quienes son acreedores personales del cónyuge repudiante-renunciante, pueden ser autorizados para aceptar por este, hasta concurrencia de su crédito, los derechos que le puedan corresponder, en este caso, en la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con la causante, para lo cual allegaron certificación del Juzgado en donde se adelanta la ejecución, que da cuenta de la existencia del crédito, ya que sería imposible aportar el título ejecutivo, pues el mismo es parte integral del expediente en que aquella se lleva a cabo, aparte de que hicieron la afirmación de que trata el párrafo 1° del artículo 493 del C.G. del P.

El auto apelado, entonces, se revocará, en lo que fue objeto del recurso, y se accederá a autorizar a los apelantes para aceptar por el cónyuge sobreviviente los gananciales que le corresponden, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Radicado No: [11001311002920200029301](#)

29 de septiembre de 2023

Unión marital de hecho – cuota alimentaria – incidente de perjuicios extra petita

En ese orden, se tiene lo siguiente: i) obra en las diligencias una solicitud de incumplimiento a la medida de protección No. 545-2019 radicada por la señora **GLADIS MARLENE** el 21 de agosto de 2020 ante la Comisaría Primera de Familia Usaquén I, por hechos de violencia intrafamiliar acontecidos el 20 de agosto anterior en contra de don **FERNANDO CASTRO**; ii) de dicho trámite fueron notificados personalmente ambas partes el 26 de agosto de 2020 en la misma dirección, esto es, Carrera 9° No. 185 B – 36 de esta ciudad; iii) mediante escrito radicado por la actora el 1° de septiembre de 2020 ante la precitada



autoridad administrativa, se indicó que *«me salgo de la casa donde convivo con el señor Fernando Castro por motivos de que temo por mi vida y la de mi hija Laura Daniela Ávila el señor llegó el día 31 de agosto en estado de embriaguez me [d]espacha de la casa por tal motivo tengo la obligación de irme de la casa»* (p. 180, PDF 48). Por lo tanto, para la Sala el hito final tuvo lugar el 31 de agosto de 2020. En consecuencia, la providencia apelada se reformará en ese sentido.

[...]

Ahora, señala el apoderado apelante que la demandante *«es una mujer joven, en pleno uso de sus facultades, no posee ningún tipo de discapacidad funcional o cognitiva que le impida desempeñar algún tipo de trabajo, es más tiene un trabajo actualmente y también posee una pareja sentimental que la apoya económicamente»*. Las anteriores reflexiones no son bastantes para desquiciar la cuota fijada, pues: i) los ingresos que percibe la actora no llegan ni a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, ii) en vigencia de la unión la demandante dependió económicamente de su compañero, en ello convergen las partes, iii) aunque la señora **GLADIS** refirió tener una nueva pareja sentimental, no por ello se descarta su necesidad alimentaria, y iv) según el orden de preferencia que señala el artículo 416 del Código Civil, antes que los descendientes, la obligación alimentaria recae en el cónyuge o compañero/a permanente, más cuando el demandado fue el culpable de la separación.

6.5.6. En todo caso, se deja claro que, si en algún momento las partes consideran que la cuota alimentaria requiere ser revisada, bien pueden acudir a los mecanismos legales previstos para solicitar ya sea su aumento, disminución o exoneración, siempre y cuando, claro está, se cumplan los presupuestos sustanciales para ello y se aporte la prueba que soporte dicho pedimento, pues las decisiones que en este sentido se tomen, no constituyen cosa juzgada material.

[...]

Conforme se analizó a lo largo de las consideraciones, la causa de la ruptura de la unión fue la violencia doméstica ejercida por don **FERNANDO** en contra de doña **GLADIS**. En ese orden, cumple acudir a la facultad excepcional de fallar



extra petita prevista en el párrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso, con la finalidad de habilitar un trámite incidental para que la actora, si lo considera pertinente, haga el respectivo reclamo de perjuicios, sin que ello, a pesar de que el demandado sea apelante único, pueda considerarse contrario a la *non reformatio in pejus*, pues cumple anteponer las garantías de las personas de especial protección para salvaguardar los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático. Además, lo anterior se impone como decisión que debe «adoptarse de oficio» conforme al inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso. Así las cosas, se adicionará el fallo apelado en ese aspecto.

Magistrada Ponente: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Radicado No: [11001-31-10-024-2023-00075-01](#)

29 de septiembre de 2023

Falta de competencia territorial

Establecido entonces en el presente caso que si bien los cónyuges contrajeron matrimonio en Colombia, no fijaron su domicilio conyugal en el país, y con posterioridad a la separación de cuerpos tampoco se radicaron en el país tal como lo indica la jurisprudencia.

Finalmente, se debe indicar que los asuntos que, por las circunstancias, deban adelantarse en el exterior y no en Colombia, existe la posibilidad del exequátur de una sentencia o laudo extranjero, con el fin de que estos trámites judiciales produzcan efectos en Colombia, cuando se haga con el lleno de los requisitos legales.

Magistrada Ponente: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Radicado No: [31-10-010-2012-00758-04](#)

29 de septiembre de 2023

Heredera de mejor derecho



Por lo demás, no hay duda de que a partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970, la prueba idónea del estado civil de las personas es el acta de inscripción del registro civil o la certificación expedida por el funcionario competente con fundamento en dichas actas cuya autenticidad y pureza se presume, según las previsiones del artículo 103 de la indicada normatividad: *“Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. // No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar”*

Ninguna de esas hipótesis se alega en este caso, para desconocer el estado civil reconocido en el proceso, por ejemplo, que la señora JESSICA FERNANDA PÉREZ URIBE no es hija de quien aparece inscrito como su padre, mediante la prueba que así lo acredite.

Finalmente, el que no se hayan decretado las pruebas solicitadas en el incidente, tampoco es razón que enerve la decisión, pues, se insiste, no es del resorte del Juez de la sucesión adentrarse a determinar aspectos relacionados con la filiación, para los cuales el legislador establece otras vías procesales.
